

## RESOLUCIÓN OCS-SO-003-No.060-2025 EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

### CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";
- Que,** el artículo 352 de la Carta Suprema del Estado dispone que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)";
- Que,** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público";
- Que,** el artículo 17, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde a los principios establecidos en la Constitución de la República (...)";

**Que,** el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: “**e)** La libertad para gestionar sus procesos internos”;

**Que,** el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos”;

**Que,** el artículo 46 de la LOES, prescribe: “**Órganos de carácter colegiado.-** Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a población históricamente discriminada o excluida según corresponda”;

**Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Órgano Colegiado Superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”;

**Que,** el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto”;

**Que,** el artículo 51 de la Ley ibídem, determina: “Vicerrector o Vicerrectores de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector que cumpla con los mismos requisitos

que para ser Rector, y podrán contar con otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos (...)"

"(...) El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez";

**Que,** el artículo 55 de la Ley ibídem, prescribe: "Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales (...);

**Que,** el artículo 56 de la LOES, dispone: "Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución";

**Que,** el artículo 57 de la LOES, determina: "Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras. - La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10 al 50% del total del personal académico con derecho a voto";

**Que,** el artículo 58 de la LOES, estipula: "Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las instituciones de educación superior públicas y particulares equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto";

**Que,** el artículo 60 de la LOES, prescribe: "Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las instituciones de educación superior públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 25% al 50% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez";

**Que,** el artículo 62 de la LOES, dispone: "La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y particulares será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico

con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico”;

**Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “**Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.-** Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados”;

**Que,** el Pleno del Consejo de Educación Superior, mediante Resolución RPC-SE-31-No.092-2024 de fecha diciembre 27 de 2024, expidió la Normativa para los Procesos Eleccionarios de Primeras Autoridades de las Universidades y Escuelas Politécnicas;

**Que,** el artículo 27 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece que: “Las elecciones de autoridades y cogobierno en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, son universales, directas, democráticas, secretas, transparentes y obligatorias, conforme con la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, este Estatuto y el Reglamento de Elecciones de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, y bajo la organización y control del Consejo Electoral de la Universidad.

En toda elección de cogobierno los/as profesores/as e investigadores/as que participen como electores deberán ser titulares y no titulares, conforme al reglamento correspondiente y resoluciones del CES, los/as estudiantes deberán haber aprobado al menos dos períodos académicos y los/las servidores/as y trabajadores/as que tengan nombramiento definitivo y contrato indefinido, respectivamente”;

**Que,** el artículo 30, del Estatuto de la IES, prescribe: “**El Órgano Colegiado Superior.** La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estará integrado por las autoridades, representantes de los/las profesores/as y los/las estudiantes; sin embargo, para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los/las servidores y trabajadores(...)”;

**Que,** el artículo 34, numerales 3 y 34 del Estatuto de la IES, estipula entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior:

“2. Expedir, reformar o derogar en dos debates los reglamentos internos, instructivos y resoluciones de carácter general de la institución, previo informe de la Comisión Jurídica y Legislación”.

“3. Interpretar y aplicar el presente Estatuto y los reglamentos de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”.

“33. Convocar a elecciones de Rector/a y Vicerrectores/as y posesionarlos en sus cargos”.

“34. Convocar a elecciones para integrar los órganos de Cogobierno Universitario y resolver en última instancia solicitudes de reclamos por nulidad e ilegalidades producidas en la convocatoria, instalación y funcionamiento de los Consejos Electorales organizadores de estas elecciones”.

“35. Conocer y resolver sobre convocatorias de elecciones de las Asociaciones de profesores/as, estudiantes, empleados/as administrativos/as y trabajadores/as de esta Universidad, cuando no se hayan renovado de conformidad a sus Estatutos, que guardarán concordancia con la normativa institucional y la Ley Orgánica de Educación Superior”;

**Que,** el artículo 38 del Estatuto de la IES, dispone: “El/la Rector/a. Es la máxima autoridad académica y ejecutiva de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y su representante legal. Asume la dirección de las políticas universitarias, preside el Órgano Colegiado Superior y demás órganos señalados en este estatuto. Desempeña sus funciones a tiempo completo, durará en el ejercicio del cargo cinco años y podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez”;

**Que,** el artículo 39 del Estatuto de la Universidad, determina: “Elección.- El/la Rector/a será elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta, de conformidad con lo que establecen la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, este Estatuto y el Reglamento de Elecciones de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”;

**Que,** el artículo 42 del mismo cuerpo de ley, prescribe: “Vicerrectores/ras. La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí contará con dos Vicerrectores/as: Vicerrector/a Académico/a y Vicerrector/a de Investigación, Vinculación y Postgrado.

Para ser Vicerrector/a Académico/a y Vicerrector/a de Investigación, Vinculación y Postgrado, se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector/a.

Los/las Vicerrectores/as durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez”;

**Que,** el artículo 43 del Estatuto, estipula: “Elección.- Los/las Vicerrectores/as se elegirán conjuntamente con el/la Rector/a, respetando la alternancia y paridad de género, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, el Estatuto y el Reglamento de Elecciones de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”;

**Que,** el artículo 61 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece: “El Órgano Colegiado Superior designará un Consejo Electoral, que se encargará de organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente y eficaz los procesos electorales para Rector/a, Vicerrectores/as Académico/a e Investigación, Vinculación y Postgrado, Representantes al Órgano Colegiado Superior y Consejos de Facultad, Sede y Extensión. Será el máximo organismo en materia de elecciones, sus decisiones solo podrán ser anuladas o reconsideradas por una mayoría de más de la mitad del total de votos de los miembros del Órgano Colegiado Superior;

**Que,** el artículo 62, del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, dispone respecto a la integración del Consejo Electoral: “El Consejo Electoral estará integrado por:

1. El/la presidente/a, será un/a decano/a;
2. Dos vocales profesores/as e investigadores/as;
3. Un/a representante de los/as estudiantes;
4. Un/a representante de los/as servidores/as públicos/as y trabajadores/as.

Los/las vocales serán designados/as por el Órgano Colegiado Superior de entre sus miembros. Durarán dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez. Serán renovados si dejan de ser miembros de este organismo o si algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad participa en un proceso electoral.

Los/las vocales principales tendrán sus respectivos suplentes.

Actuará como secretario/a técnico/a del Consejo Electoral el/la Secretario/a General”;

**Que,** el artículo 63, del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina las Competencias y atribuciones del Consejo Electoral, mismas que son las siguientes:

- “1. Elaborar el Reglamento General de Elecciones, presentarlo al pleno del Órgano Colegiado Superior para su análisis, revisión y aprobación, el mismo que debe cumplir con la Constitución, lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y sus Reglamentos;
2. Organizar y dirigir los procesos electorales para elegir Rector/a, Vicerrectores/as que se contemplan en este Estatuto, representantes al Órgano Colegiado Superior, Consejos de Facultad, Sede y Extensión u otros organismos contemplados en la Ley;
3. Convocar a profesores/as, estudiantes, servidores/as y trabajadores/as para elegir las autoridades universitarias, representantes docentes de las unidades académicas, representantes estudiantiles y de servidores/as o trabajadores/as a los organismos de cogobierno universitario, quienes durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez; el Órgano Colegiado Superior determinará la fecha de elección;
4. Calificar e inscribir a los/as candidatos/as de acuerdo con la Ley, este Estatuto y el Reglamento General de Elecciones;
5. Supervisar la elaboración de los padrones electorales;
6. Coordinar y supervisar el proceso electoral, antes, durante y después de terminado los escrutinios, para proclamar los resultados;
7. Conocer y resolver las peticiones de impugnaciones relacionadas al padrón provisional, candidaturas y resultados del proceso eleccionario;
8. Receptar las apelaciones que se presenten y remitirlas al Órgano Colegiado Superior para los fines pertinentes;
9. Informar al Órgano Colegiado Superior los resultados, así como en el caso de existir controversias, el Órgano Colegiado Superior lo analizará y tomará la resolución en base a las normas y Leyes vigentes”;

**Que,** el artículo 65, del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe: **“Del derecho a elegir y ser elegidos.** Tienen derecho a elegir y ser elegidos en los procesos convocados para autoridades y miembros del cogobierno universitario, los/las profesores/as, estudiantes regulares legalmente matriculados, servidores/as con nombramiento y trabajadores/as con contrato indefinido de trabajo. Consecuentemente tienen la obligación de sufragar en los casos que así lo dispone el Estatuto y Reglamento General de Elecciones de la universidad.

Toda elección se realizará mediante votación universal, directa y secreta de quienes tengan derecho al voto, de acuerdo con los registros legal y estatutariamente estipulados y al

procedimiento establecido en este Estatuto y el Reglamento General de Elecciones. El goce de licencia o comisión de servicios no impide al profesor/a ni al servidor/a público/a su participación en las elecciones como elector/a, sin derecho a ser elegido.

Toda elección hecha con violación a la Ley Orgánica de Educación Superior, este Estatuto y el Reglamento General de elecciones de la Universidad, y resoluciones de los organismos de control de la educación superior, carecerá de validez.

Corresponde al Órgano Colegiado Superior autorizar la convocatoria a elecciones de Rector/a y Vicerrectores/as”;

**Que,** el artículo 66, primer inciso del Estatuto de la Uleam, establece: “Las elecciones se realizarán en los predios de la matriz, sede y extensiones.

El Consejo Electoral de la Universidad calificará las candidaturas respetando lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, resoluciones del Consejo de Educación Superior y el Reglamento General de Elecciones de la Universidad.

La fecha de convocatoria se realizará con treinta (30) días de anticipación por lo menos a la fecha de finalización del período para el que fue elegido/a o designado/a el directivo o representante en funciones, mediante aviso publicado en un medio de comunicación escrito, anuncios colocados en las carteleras de cada facultad, sede, extensión, áreas administrativas, página web y demás canales comunicacionales institucionales. La inscripción de candidaturas se realizará por listas que deben ser integradas respetando la alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.

Sólo por razones de fuerza mayor comprobadas, el Órgano Colegiado Superior podrá aplazar las elecciones, prórroga que en ningún caso excederá de noventa días y será resuelta con el voto favorable de más del 50% del voto ponderado de sus integrantes. En todo proceso electoral se aplicará lo dispuesto en la Ley, este Estatuto, normativa expedida por el CES y el Reglamento General de Elecciones de la Universidad”;

**Que,** el artículo 67 del Estatuto determina: “La elección de Rector/a y Vicerrectores/as será realizada mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria cada cinco años; y, las candidaturas a los vicerrectorados deberán respetar la alternancia de género.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de Rector/a o Vicerrector/a no podrán optar por una nueva reelección”;

**Que,** el artículo 68 del mismo cuerpo de ley, establece: “Las autoridades universitarias y los correspondientes representantes a los órganos de cogobiernos elegidos, se posesionarán ante el Órgano Colegiado Superior en un plazo máximo de diez días posteriores a la proclamación final de los resultados electorales por parte del Consejo Electoral”;

**Que,** el artículo 69 del Estatuto de la IES, dispone: “Corresponde al Órgano Colegiado Superior declarar la nulidad total o parcial de una elección para Rector/a, Vicerrectores/as y miembros de los órganos del cogobierno, en los casos en que hubiere evidencias comprobadas de inobservancia a la Ley, este Estatuto y Reglamento respectivo. Si ese fuera el caso, el Órgano Colegiado Superior o el respectivo Consejo Electoral, dispondrá se repitan las elecciones y

señalará día para el efecto dentro de un plazo no mayor a quince días, contados desde la fecha de la resolución”;

**Que,** mediante oficio No.001-2025-CEP-TBT de 18 de marzo de 2025, el Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Mg., Presidente del Consejo Electoral Permanente, presentó al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., en su calidad de Rector de la Uleam, el proyecto del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, a fin de que se proceda conforme lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad;

**Que,** mediante oficio No.002-2025-CJL-LAB de 28 de abril de 2025, el Dr. Lenin Arroyo Baltán, PhD., Decano de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar y Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, informó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PHD., Rector Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y a los Señores Miembros del Órgano Colegiado Superior, que la Comisión Jurídica y Legislación del Órgano Colegiado Superior, en sesiones ordinaria y extraordinaria del 25 y 28 de abril de 2025 respectivamente, aprobó en primer y segundo debate el Proyecto del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí;

**Que,** en el cuarto punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro. 04-2025, consta: “4.- Conocimiento, análisis y aprobación en primer debate del Proyecto del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad,

## RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por conocido y acogido el oficio No.002-2025-CJL-LAB, de fecha 28 de abril de 2025, suscrito por el Dr. Lenin Arroyo Baltán, PhD., Decano de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar y Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, con el que presenta para análisis y discusión en primer debate el Proyecto de Reglamento General de Elecciones de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí.

**Artículo 2.-** Aprobar en primer debate el Proyecto de Reglamento General de Elecciones de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, con las siguientes observaciones a su texto:

➤ **Artículo 9.- Requisitos para Representante de los Docentes.-**

**Agréguese en el literal c), después de:** “Certificación de ser profesor titular...”,  
**lo siguiente:** “...a tiempo completo..”

**El texto corregido del literal c) del artículo 9.- Requisitos para Representante de los Docentes, queda:**

“ c).- Certificación de ser profesor titular a tiempo completo, mismo que será emitido por la Dirección de Talento Humano”;

- **Corregir en el literal e) del artículo 9, la palabra:** “becase”; por: “becas.

**El texto completo del literal e), queda:**

“e) No ser deudor de la Uleam por concepto de becas, ayudas económicas y licencias con remuneración establecidas en convenios de devengación y no haber incumplido con el cierre académico del año sabático, para lo cual se adjuntará la respectiva escritura pública de declaración jurada;”

- En el segundo inciso del artículo 16 de la convocatoria, en el caso de las elecciones de Representantes al Órgano Colegiado Superior y a los Consejos de Facultad, Extensión y Sede, se agregue que se realizará a través de los canales de comunicación oficial de la Universidad: página web institucional, redes sociales Uleam Ecuador, correos electrónicos institucionales, carteleras de unidades académicas; y, mediante pancartas.

**El texto corregido del segundo inciso del artículo 16, queda:**

“(…) Adicionalmente, el Consejo Electoral Permanente será el que convoque previa autorización del Órgano Colegiado Superior, a elecciones de Representantes al OCS y a los Consejos de Facultad, Extensión y Sede, a través de los canales de comunicación oficial de la Universidad: página web institucional, redes sociales Uleam Ecuador, correos electrónicos institucionales, carteleras de unidades académicas, y mediante pancartas publicadas en lugares visibles, al menos con (30) treinta días calendario de anticipación al día de las elecciones...”.

- **Artículo 17.- Del Padrón Electoral.-**

**Agréguese la palabra “Órgano”, después de:** “... los Representantes Estudiantiles al...”

**El texto corregido del cuarto inciso del artículo 17, queda:** “Para el caso de los Representantes Estudiantiles al Órgano Superior y a los Consejos de Facultades de Áreas del Conocimiento y Extensiones, constarán en el padrón los estudiantes matriculados desde el primer nivel”.

- Artículo 3.-** Las observaciones y aportes que tuvieran al texto del Proyecto de Reglamento General de Elecciones de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, deben ser remitidas mediante correo electrónico institucional a la Secretaría de la Comisión Jurídica y legislación: [miryan.reyes@uleam.edu.ec](mailto:miryan.reyes@uleam.edu.ec), en un término de cinco días, a partir de la notificación de la presente Resolución.

## DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad.

- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la Universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jaqueline Terranova Ruíz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. miembros del OCS.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Lenin Arroyo Baltán, PhD. Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar y Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación,

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta (30) días del mes de abril de 2025, en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior, realizada en Sala de sesiones del OCS

  
**Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.**  
Rector de la IES  
Presidente del OCS

  
**Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.**  
Secretaría General